



Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

DEMANDA : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : JOHAN MANUEL CASTILLO OLMOS
EJECUTADO : MAGDA NAYIBE DIAZ LOZADA
RADICACION : 41001 31 10 001 2021 00142 00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada la presente la demanda ejecutiva de alimentos, propuesta mediante apoderado judicial, por el señor **JOHAN MANUEL CASTILLO OLMOS**, en representación legal de su menor hija **EMILY AINARA CASTILLO DIAZ** y en contra de la señora **MAGDA NAYIBE DIAZ LOZADA**, reúne las exigencias del artículo 90 y s.s. del Código General del Proceso, conforme a los documentos aportados con la demanda (Acta de Conciliación No. 0601 del 24 de octubre de 2016 de la Defensoría Sexta de Familia del Centro Zonal La Gaitana I.C.B.F. Huila) y en concordancia con el artículo 422 ibídem, siendo viable su admisión. En consecuencia, se **DISPONE**:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora **MAGDA NAYIBE DIAZ LOZADA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído, pague a su favor las cuotas alimentarias mensuales y adicionales desde noviembre de 2016 hasta marzo de 2021, las siguientes sumas de dinero:

1.1. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$4.494.000,00) MCTE., por concepto de las cuotas alimentarias mensuales de enero a diciembre de 2017, a razón de \$374.500, cada mensualidad, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, a partir del día 06 de enero de 2017 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.808.580,00) MCTE., por concepto de las cuotas alimentarias mensuales, causadas y no canceladas del mes de enero a diciembre de 2018, a razón de \$400.715 cada mensualidad, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, a partir del día 6 de cada mes y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. CINCO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$5.092.284,00) MCTE., por concepto de las cuotas alimentarias mensuales, causadas y no canceladas del mes de enero a diciembre de 2019, a razón de \$424.357 cada

mensualidad, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, a partir del día 6 de cada mes y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.4. CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIESCISEIS PESOS (\$5.397.816,00) MCTE., por concepto de las cuotas alimentarias mensuales, causadas y no canceladas del mes de enero a diciembre de 2020, a razón de \$449.818 cada mensualidad, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, a partir del día 6 de cada mes y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

.

1.5. UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.396.686,00) MCTE., por concepto de las cuotas alimentarias mensuales, causadas y no canceladas del mes de enero a marzo de 2021, a razón de \$465.562 cada mensualidad, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, a partir del día 6 de cada mes y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

.

1.6. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00) MCTE., por concepto de la cuota alimentaria adicional causada y no cancelada del mes de diciembre de 2016, a razón de \$492.150 cada mensualidad, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, a partir del día 21 de del mismo mes y año, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.7. TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000,00) MCTE., por concepto de las cuotas alimentarias adicionales causadas y no canceladas del mes de junio y diciembre de 2017, a razón de \$160.000 cada mensualidad, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, a partir del día 21 del respectivo mes y año, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.8. TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$343.464,00) MCTE., por concepto de las cuotas alimentarias adicionales causadas y no canceladas del mes de junio y diciembre de 2018, a razón de \$ 171.732 cada mensualidad, más os intereses a la tasa del 0.5% mensual, a partir del día 21 del respectivo mes y año, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.9. TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$363.734,00) MCTE., por concepto de las cuotas alimentarias adicionales causadas y no canceladas del mes de junio y diciembre de 2019, a razón de \$ 181.867 cada mensualidad, más os intereses a la tasa del 0.5% mensual, a partir del día 21 del respectivo mes y año, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.10. TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$385.558,00) MCTE., por concepto de las cuotas alimentarias adicionales causadas y no canceladas del mes de junio y diciembre de 2020, a razón de \$ 192.779 cada mensualidad, más os intereses a la tasa del 0.5% mensual, a partir del día 21 del respectivo mes y año, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

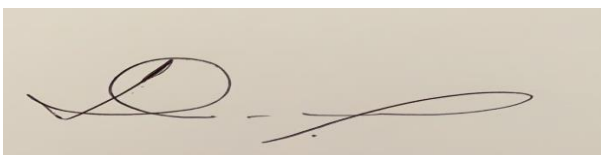
1.11. Por las que sigan causando en adelante, conforme lo dispone el artículo 431 del. C.G.P.

2º. De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, notifíquese personalmente este auto a la ejecutada **MAGDA NAYIBE DIAZ LOZADA**, haciéndole entrega de copia de la demanda junto con sus anexos, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación y en la forma simultánea de diez (10) días para proponer excepciones, a través de apoderado judicial.

3º. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a notificar del auto mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de INACTIVAR el proceso.

4º. Sobre las costas de esta ejecución, se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez